



OFICIO SUPERIR N.º 14939

ANT.: NO HAY

MAT.: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INFORMAR LA NO PRESENTACIÓN DE OBJECIONES A LA CUENTA FINAL DE ADMINISTRACIÓN DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N.º 21.563

REF.: LEY N.º 21.563 QUE MODERNIZA LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N.º 20.720 Y CREA NUEVOS PROCEDIMIENTOS PARA MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS

SANTIAGO, 14 SEPTIEMBRE 2023

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

**A: SEÑORES/AS
LIQUIDADORES/AS
VEEDORES/AS
MARTILLEROS/AS CONCURSALES**

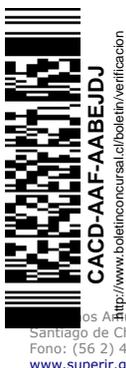
Como es de su conocimiento, el 11 de agosto de 2023, entró en vigencia la Ley N.º 21.563 que modernizó los procedimientos concursales contemplados en la Ley N.º 20.720 y creó nuevos procedimientos simplificados para micro y pequeñas empresas.

Dicha normativa contempla, entre otros aspectos, una modificación al artículo 52 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, que regula la objeción a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación.

En atención a lo anterior, para la aplicación del señalado procedimiento, se deberán tener presente las siguientes consideraciones:

I. Presentación y publicación de objeciones a la cuenta final de administración.

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del nuevo artículo 52 de la Ley, que reguló el procedimiento de objeción a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de Liquidación contemplados en el Capítulo IV de la Ley, en lo sucesivo, los procedimientos de liquidación ordinarios, estableció que las objeciones a la cuenta final de administración serán presentadas ante el tribunal del concurso, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha en que se celebró o debió celebrarse la respectiva



Los Andes 1200, Santiago, Chile, Casilla 1200, Fono: (56 2) 495 25 00

www.superir.gob.cl

Junta de Acreedores, y se deberá acompañar una copia de ellas a la Superintendencia dentro del mismo plazo (...).

Las objeciones presentadas al tribunal del concurso, formarán parte integrante del expediente judicial virtual del procedimiento, por lo que esta y otras actuaciones se encuentran disponibles en su totalidad para el propio tribunal del concurso, el/la liquidador/a, los/las acreedores/as, el/la deudor/a y este Servicio, a efectos de constatar en el expediente la presentación o no de objeciones a la cuenta respectiva.

2. Asimismo, el inciso tercero del nuevo artículo 52 de la Ley dispone que, en caso de no deducirse objeciones dentro del plazo señalado, el tribunal, de oficio o a solicitud del/de la liquidador/a, de la Superintendencia, del/de la deudor/a o de los/las acreedores/as, tendrá por aprobada, sin más trámite, la cuenta final de administración, por lo que no existe ningún requisito adicional para obtener la aprobación de la cuenta final de administración, como lo son certificaciones o constataciones de plazos, los cuales atentan contra el principio de economía procesal y de celeridad de los que están provistos los procedimientos concursales.

3. Por su parte, el inciso tercero del artículo 281 de la Ley, que establece la forma en que se presentarán las objeciones a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación simplificada, dispone que, el/la deudor/a, los/las acreedores/as y la Superintendencia tendrán el plazo de 10 días, contados desde la resolución que tiene por acompañada la cuenta final de administración, para objetarla ante el tribunal del concurso, las que se tramitarán conforme a las reglas de los incidentes contempladas en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4. De acuerdo a lo expuesto, para efectos de constatar la presentación o no de objeciones a la cuenta final de administración en los procedimientos concursales de liquidación, será suficiente la sola revisión del expediente judicial virtual, una vez transcurrido el plazo legal de objeción establecido en los citados artículos 52 y 281 de la Ley, respectivamente.

En efecto, si de la revisión del expediente judicial virtual no constan objeciones presentadas dentro de plazo legal, se concluye de forma inequívoca que la resolución judicial que tiene por aprobada la cuenta final, es procedente. En este sentido, el plazo que rige las objeciones es de aquellos que poseen el carácter de fatales de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la oportunidad para deducir objeciones a la cuenta final de administración, se extingue al vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 52 y 281 de la Ley, respectivamente.

II. Determinación de la norma aplicable para aquellos procedimientos en que se hubiere rendido la cuenta final de administración con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563.

1. Presentada la cuenta final de administración, de conformidad a lo previsto en el antiguo artículo 50 de la Ley, y encontrándose pendiente la junta de acreedores para rendirla y explicar su contenido a la entrada en vigencia de la ley, el



procedimiento deberá regirse por las nuevas normas contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley.

2. Si se hubiera citado a junta de acreedores para rendir la cuenta final de administración y explicar su contenido, pero se encontraba pendiente su celebración a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.º 21.563, se aplicarán las nuevas normas contenidas en el artículo 52, esto es, aplican los nuevos plazos y forma de tramitación.

3. Si se hubiera celebrado la junta de acreedores destinada a rendir y explicar el contenido de la cuenta final de administración previamente a la entrada en vigencia de la Ley, en lo relativo a los plazos y forma de tramitación de objeción deberá observarse lo previsto en el antiguo artículo 52 de la Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal del procedimiento en uso de sus facultades jurisdiccionales.

Finalmente, se hace presente que lo señalado en los párrafos precedentes, se aplicará a las cuentas finales de gestión rendidas por los/las Veedores/as, dentro de los procedimientos concursales de reorganización, así como a los/las Martilleros/as Concursales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 29 y 216, respectivamente, de la Ley N.º 20.720, norma que establece que le será plenamente aplicable lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título 3 del Capítulo II de dicha ley, a las cuentas rendidas por los sujetos fiscalizados individualizados.

En consecuencia, esos sujetos fiscalizados deberán proceder conforme a lo indicado precedentemente.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/DTC/EGZ/FRR/NGU

DISTRIBUCIÓN:

Señores/as
Liquidadores/as
Veedores/as
Martilleros/as Concursales

Presente



CACD-AAF-AAABEJJDJ

<http://www.boletinconcursal.cl/boletin/verificacion>